



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 4 de junio de 2019.-----

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0264345, año 2016, caratulado "DANURA GUSTAVO, ELIO Y ARIEL SH".-----

**Y RESULTANDO:** Que a fojas 523/530, con fecha 04 de julio de 2018, los señores Danura Fernando Ariel, Danura Gustavo Hernán y Danura Elio Fabián, todos por derecho propio y Danura Fernando Ariel, a su vez, como representante de la firma "Danura Gustavo, Elio y Ariel S.H." interpusieron recurso de apelación contra la Disposición N° 3597 de fecha 06 de junio de 2018, dictada por la Jefa del Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) obrante a fojas 497/504.-

-----Que mediante el citado acto se determinaron las obligaciones fiscales de la firma de autos, como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes a los períodos fiscales 2013 y 2014 por el ejercicio de las actividades verificadas de "Servicio de Transporte de mercadería a granel, incluido el transporte por camión cisterna" (Código NAIIB 602120) y "Venta al por menor de Artículos Varios, excepto tabacos, cigarrillos en Kioscos Polirrubros y Comercios no Especializados" (Código NAIIB 521192).-----

----- Que por el artículo 3° se establecieron las diferencias adeudadas al fisco, las que ascienden a la suma de pesos ciento setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis (\$ 176.886,00). Por artículo 4° se establecieron saldos a favor de la contribuyente por la suma de pesos un mil quinientos sesenta y nueve con noventa centavos (\$ 1.569,90).-----

-----Que en su artículo 5° se aplicó a la contribuyente una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto omitido por haberse constatado en los períodos fiscalizados la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61, primer párrafo del Código Fiscal (T.O. 2011), modificatorias y concordantes de años anteriores. Por artículo 6°, se aplicó a la contribuyente una multa de pesos un mil doscientos (\$1200), por la falta de presentación de la declaración jurada mensual 03/2013 y anual del período fiscal 2014, en los términos del artículo 60, sexto y séptimo párrafo del Código Fiscal (T.O. 2011), modificado por el artículo 96 de la ley 14.394. -----

-----Que por el artículo 8°, conforme los artículos 21 inc 2, 24 y 63 del Código

  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

Fiscal (T.O. 2011) concordantes de años anteriores y modificatorias, se declararon responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, por el pago del gravámen establecido en el acto, intereses y multas impuestas, a los señores Danura Gustavo Hernán, Danura Elio Fabián y Danura Fernando Ariel, en su carácter de socios de la firma "Danura Gustavo, Elio y Ariel S.H."-----

-----Que por el artículo 15º, se ordenó notificar a la firma "DANURA GUSTAVO, ELIO Y ARIEL S.H." y a los señores Danura Gustavo Hernán y Danura Fernando Ariel, en sus domicilios fiscales electrónicos. Al señor Danura Elio Fabián en el domicilio de calle España Nº 590, de la localidad de Salto, Provincia de Buenos Aires. Las mencionadas notificaciones se hicieron efectivas el 08 de junio de 2018 (fojas 519/521) y 19 de junio de 2018 (fojas 522), respectivamente. -----

-----Que a fojas 536, los autos fueron elevados a este Tribunal y a fojas 538 se dejó constancia que la causa quedó adjudicada a la Vocalía de la Séptima Nominación, a cargo de la Dra. Laura Cristina Ceniceros, Vocal de Cuarta Nominación de Sala II, quien integra la Sala III en carácter de Vocal Subrogante, conjuntamente con los Vocales de la Quinta Nominación, Dr. Carlos Ariel Lapine y Sexta Nominación, Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (Acuerdo Extraordinario Nº 87/17). Se impulsó su trámite y se intimó a la parte a cumplir con los requisitos de patrocinio profesional y constitución de domicilio en el radio de la ciudad de La Plata. -----

-----Que a fojas 547, se tuvo por presentado al Cr. Nicolás Biurrun en carácter de apoderado del señor Elio Fabián Danura y por subsanados los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 120 del Código Fiscal (T.O. 2011).-----

**Y CONSIDERANDO:** Que corresponde en esta instancia procesal, expedirse acerca de la admisibilidad formal del recurso deducido por los señores Danura Fernando Ariel y Danura Gustavo Hernán, todos por derecho propio y Danura Fernando Ariel, a su vez, como representante de la firma "Danura Gustavo, Elio y Ariel S.H."-----

-----Que en ese sentido, *"es dable advertir que es una facultad innegable del Cuerpo revisar todo lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación que legisla el código de la materia, del cual es único juez"* (en igual sentido ver



sentencias del 28 de febrero de 1983 en "Cisilotto Hnos. S.A.I.C.F.I." y del 11 de octubre de 1985 en "ESPACIO S.A.I.F.", Sentencias de Sala II del 03/03/05 "CONINSA S.A." y del 16 de febrero de 2006, en autos "SAO PILI S.A.", entre muchas otras), tal como el tiempo para la interposición del mismo, para conocer –en caso de corresponder– sobre su procedencia. Respecto de la distinción entre la admisibilidad y procedencia (o fundabilidad), se ha sostenido claramente que *"...un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente, y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano competente. Es, en cambio, fundado, cuando en razón de su contenido substancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que reforme, modifique, amplíe o anule la resolución impugnada. De las nociones precedentemente expuestas se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso."*

(Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, BuenosAires, Año 1975, T° V, página 42). -----

----- Que conforme surge de fojas 519/521 (Constancia de materialidad de SUTE) la Disposición N° 3597/18 fue notificada a la firma y a los señores Danura Gustavo Hernán y Danura Fernando Ariel, en sus respectivos domicilios fiscales electrónicos con fecha 08 de junio de 2018. Así las cosas, y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto – según sello inserto a fojas 523 - el día 04 de julio de 2018 a las 13,45 hs, dicha presentación deviene extemporánea, a tenor de lo dispuesto por el art. 115° inc. b) del Código Fiscal vigente (T.O. 2011 y ccs. ants.).-----

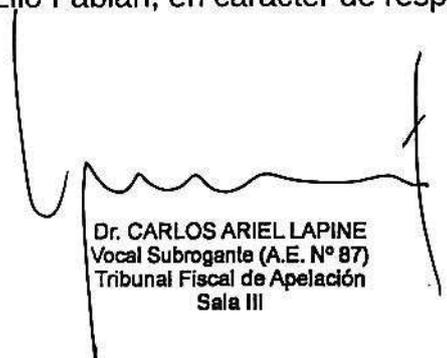
-----Que, en el presente caso, los citados apelantes interpusieron el recurso pasadas las cuatro (4) primeras horas correspondientes al "día de gracia", que por aplicación supletoria, otorga el artículo 124 del C.P.C.C.B.A. - último párrafo – sustituido por el artículo 1°) de la Ley 13.708/07.-----

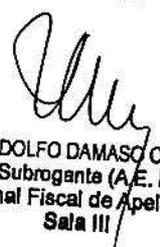
-----Que cabe recordar que el artículo 115 del Código Fiscal (T.O.2011), vigente

a la fecha en que fue interpuesto el referido recurso de apelación, establece en su parte pertinente que: "Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal,..."-----

-----A su vez, la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto-Ley 7647/70) en su art. 74°, consagra la doctrina procesal común que los plazos para presentar recursos administrativos deben reputarse perentorios e improrrogables, ya que una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos, por lo que corresponde su rechazo, sin entrar a considerar las cuestiones en él planteadas, lo que así se declara.-----

**POR ELLO, SE RESUELVE:** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fojas 523/530 por los señores Danura Fernando Ariel y Danura Gustavo Hernán, ambos por derecho propio, y Danura Fernando Ariel, a su vez, como representante de la firma "Danura Gustavo, Elio y Ariel S.H." y firme a su respecto la Disposición N° 3597, dictada por la Jefa del Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), de fecha 06 de junio de 2018. Regístrese y notifíquese. Cumplido, sigan las actuaciones con el recurso interpuesto por el señor Danura Elio Fabián, en carácter de responsable solidario.-----

  
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

  
Dr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

  
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE  
Secretaria de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4105  
SALA III